------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _10__ días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia del Dr. Fernando S. L. Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., M. D. c/ B. M. SA y otros s/ Accidente"** (Expte. Nº 22.904-P-2013), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 664, la providencia de fs. 665 y lo dispuesto por el art. 28 de la Ley V, N° 3, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia condenó en forma solidaria a B. M. SA, A. A. A. SAIC y M. A. ART SA a abonar al actor la suma de $ 30.200, con más intereses. Impuso las costas y reguló honorarios (fs. 443/451 vta.).--

------ I.1.b.- La Cámara de Puerto Madryn revocó la condena a A. A. A. SAIC y condenó en forma concurrente a B. M. SA y a M. A. ART SA a abonar al actor la suma de $ 50.000, con más intereses. Estableció que en la etapa de ejecución de sentencia deberán detraerse los montos que la ART acredite haber abonado en forma efectiva y en concepto de incapacidad laboral permanente. Adecuó, impuso costas y reguló honorarios (fs. 549/596 vta.).----------

------ I.1.c.- A fs. 605/625 vta. M. D. P. interpuso casación con fundamento en el art. 291, inc. "e", del CPCC.----------

------ En el ap. I identificó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (temporaneidad, depósito, definitividad de lo resuelto) y en el II relató antecedentes del caso.----------

------ A continuación delimitó el alcance de su impugnación (rechazo de la demanda contra A. Saic) y desarrolló argumentos por los que entiende que el recurso debe prosperar.----------

------ Sostuvo que la sentencia adolece de arbitrariedad manifiesta, ya que infracciona normas del ordenamiento procesal local (arts. 34, inc. 4, y 165, inc. 6, CPCC) y de fondo (CC, ley 19587, arts. 4 a 6 Dto. 911/96, art. 231 Dto. 351/79), se desentiende de las constancias de la causa y se aparta de la doctrina y jurisprudencia mayoritarias. De esta forma, viola expresas disposiciones de la Constitución Nacional y Provincial que amparan la inviolabilidad de la propiedad privada, el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 17 y 18, CN, y 20, 44 y 45 de la CPcial.). Además soslaya los principios de progresividad y protectorio (arts. 14 bis, 17 y 18, CN), la protección que debe tener el ser humano, el deber genérico de no dañar (art. 19, CN) y la obligación de reparar integralmente o de manera justa.----------

------ Aseveró que se probó el daño padecido, la relación causal adecuada, la responsabilidad objetiva de A. Saic y la subjetiva extracontractual por omisión. Señaló que omitió el control en materia de seguridad e higiene en la obra de la cual era dueña, tenía la guarda y el beneficio económico, y que generó el riesgo que provocó el daño, lo que la constituye en responsable directa.----------

------ Valoró que se probó que asumió el control general de la obra pues, al no presentar los contratos y subcontratos que deben obrar en su poder, corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 392 del rito.----------

------ Señaló que al revocar la condena se dijo que en la demanda no se expresaron los hechos, pero, no se indicó cuáles se omitió identificar. Argumentó que estamos ante una cuestión jurídica y no fáctica. Afirmó que planteó una acción común sujeta al Código Civil (ver demanda, capítulos de OBJETO, SOLIDARIDAD y DERECHO). Invocó que la sentencia obvió considerar la responsabilidad imputada a A. (principal responsable, generador y beneficiario del riesgo, omisión de cumplir normativa expresa en materia de seguridad e higiene).----------

------ Sostuvo que corresponde a los jueces aplicar el derecho (*iura novit curia*). Señaló que no se alteraron los hechos, sino que la Jueza, en base a las constancias de la causa, aplicó la norma que había sido invocada. Aseveró que no controvierte qué debe entenderse por principio de congruencia, sino que sostiene que no se afectó, pues se promovió con claridad una acción común, no una laboral fundada exclusivamente en normas laborales (art. 30, LCT). Invocó que la *causa petendi* fue el cobro de pesos de un accidente de trabajo atribuyéndosele

///

responsabilidad solidaria a todas las accionadas, en el caso de A. con apoyo en el art. 1113, CC, incumplimiento de normativa en materia de seguridad e higiene y el art. 30, LCT. Calificó al fallo de arbitrario por omitir pronunciarse sobre una cuestión de derecho articulada. Sostuvo que no es derivación razonada del derecho aplicable a los hechos traídos a consideración.----------

------ Puntualizó que A. reconoció de manera expresa que contrató empresas para realizar en su predio una ampliación de su planta (fs. 109). Afirmó que también reconoció ser la dueña de la obra, situación de la que se derivan relevantes obligaciones legales. Citó jurisprudencia relativa a la cuestión debatida. Puntualizó que la omisión en el cumplimiento de sus deberes surge de las constancias de la causa y que el fallo recurrido se aparta de ellas.----------

------ Señaló que no sabe en qué se afectó el derecho de defensa de la co-demandada. Invocó que al resolver no se dijo nada del art. 231 del Dto. 351/79, ni del Dto. 911/96, que atañen expresamente a A., lo que importó soslayar normas concretas que llevan a su condena.----------

------ Insistió en que al demandar no imputó exclusivamente responsabilidad a A. en los términos del art. 30, LCT. Dijo que, aun cuando hubiera sido así, el órgano judicial no está encorsetado por las normas invocadas sino por los hechos planteados. Sostuvo que la Jueza de Primera Instancia hubiera sido incongruente de fallar de un modo diferente, por cuanto hubiera omitido pronunciarse sobre la pretensión de condena introducida. Añadió que la co-demandada también es responsable a la luz de lo dispuesto por el art. 1631, CC.----------

------ Se preguntó cómo si se afirmó que debía desestimarse la nulidad planteada por A., por no haberse acreditado las defensas o pruebas de las que se vio privada, se revocó luego la condena a su respecto.--------

------ Mantuvo la reserva de la cuestión federal, denunció la afectación de garantías constitucionales y planteó caso federal.----------

------ Solicitó se case parcialmente la sentencia dictada y se condene de manera solidaria a A. Saic, con costas en ambas instancias.----------

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 643/vta.), a fs. 646/653 vta. se presentó A. A. A. SAIC. Solicitó se rechace el recurso de casación deducido, con costas, y reiteró la reserva de caso federal. A fs. 654/658 vta. lo hizo el actor, quien amplió los fundamentos volcados en la pieza recursiva.----------

------ I.3.- A fs. 660/661 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Sostuvo que la Cámara no valoró adecuadamente los antecedentes del caso, las pruebas incorporadas y la normativa aplicable. Calificó de irrazonable el modo en que empleó el principio de congruencia y consideró acreditado que el accidente tuvo lugar en un predio de propiedad de A., contratista y beneficiaria principal de la actividad desarrollada por el actor, por lo que debe responder por los daños que derivan de las cosas que están bajo su guarda aun cuando la labor la desarrolle un subempresario. Concluyó que la imputación de responsabilidad debe extenderse a A. SAIC.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ II.1.a.- El recurso satisface de manera adecuada los requisitos de admisibilidad preliminar, incluido la presencia de un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la actuación del recurrente. Es que, resulta evidente que la extensión de la condena a A. SAIC, única co-demandada que quedó excluida de ella, garantizará al actor la posibilidad de percibir con mayor seguridad su crédito.----------

------ II.1.b.- El primer interrogante que debo despejar es si fue o no arbitraria la aplicación del principio de congruencia que hizo el fallo cuestionado. No discute el casacionista su definición sino el razonamiento posterior, esto es su aplicación concreta a la situación planteada.----------

------ Argumentan los Jueces que el actor imputó a A. responsabilidad como contratista principal, art. 30, LCT, Plenario Ramírez entre otras, además del art. 231 Dto. 351/79. Señalan que este encuadre jurídico determinó que la accionada sólo se expidiera respecto de la ausencia de la solidaridad esgrimida. Afirman que la demanda no contiene un relato concreto de los hechos que habrían dado lugar a su responsabilidad como “dueña” o “guardián”, ni tampoco narra datos fácticos que abonarían la configuración de la teoría del riesgo provecho o riesgo beneficio (ver fs. 569/571 vta. y fs. 586 vta./592).----------

///

------ Esta forma de argumentar importó parcializar no sólo la lectura de la demanda sino también la de actos procesales posteriores.----------

------ En efecto, al interpretarse los términos del escrito de inicio se destacó lo dicho a fs. 44 último párr., 44 vta. último párr. y 47 2do. párr. Al así hacerlo se omitió individualizar y analizar proposiciones que contienen imputaciones más amplias de responsabilidad.----------

------ Es que, a fs. 44 ap. II, Objeto, el actor dijo interponer demanda por la vía de la acción común contra las tres co-demandadas, generalidad que se repitió en muchas otras afirmaciones del escrito de inicio. Nótese que a fs. 44/vta., 3er. párr., invocó que era el incumplimiento del deber de seguridad lo que haría responsables solidariamente a todas ellas, no distinguió sujetos al subsumir el caso en lo dispuesto por el art. 1113 1° y 2° (fs. 46 vta., 7mo. párr.) y se refirió nuevamente en forma global a “las demandadas” al denunciar el incumplimiento de normas de seguridad e higiene (fs. 47/48, en especial fs. 47 anteúltimo párrafo).-----

------ Nótese también que a fs. 46 vta., bajo el título “ACCIDENTE DE TRABAJO”, relató que el accidente se produjo dentro del predio de A., que se lesionó cumpliendo tareas en un ambiente riesgoso y atribuyó responsabilidad en base a los arts. 1109 y 1113, luego de lo cual citó un fallo que condena al empleador y al dueño de la obra, a éste último con fundamento en lo dispuesto por el art. 1113, CC (46 2do. párr. “Figueroa v. Ineco SA”).----------

------ Además, al analizar los requisitos exigidos por la responsabilidad objetiva puntualizó la “Intervención de una “cosa” o “cosas”, mallas de aceros en obra y demás herramientas en uso por el actor al momento del siniestro para cumplir la actividad contratada y demandada por el contrato celebrado con A. SAIC” (fs. 47 vta., 3er. párr.).----------

------ La demanda fue clara en el relato de los hechos -tipo de trabajo, lugar y mecánica del accidente, intervención que le cupo a cada una de las co-demandadas-. Y, aun en la hipótesis en que llegara a compartir que no fue categórica respecto de las muy diversas responsabilidades imputadas, el escrito de inicio no debe ser leído de manera aislada sino dentro del contexto global de las actuaciones cumplidas, lo que incluye los precisos términos escogidos por el actor al alegar (ver en especial fs. 413, 2do. párr., 417, 1er. párr., fs. 419 último párrafo / fs. 421 vta.).-----

------ En este análisis circunstancial corresponde prestar especial atención a la actitud asumida por A. SAIC, la que evidencia que:----------

------ 1) Contestó demanda sin oponer excepción de defecto legal.----------

------ 2) Su respuesta incluyó defensas referidas a la aplicación del art. 1113 del CC (ver ap. 6, fs. 110/vta.).----------

------ 3) Interrogó a testigos con la clara intención de descartar la responsabilidad objetiva imputada (ver fs. 329 vta., sexta repregunta).---

------ 4) Luego, al alegar, reconoció haber sido demandada con sustento en la normativa del Art. 1113 del Cód. Civil (fs. 426, ap. 2), dijo que al contestar demanda rechazó todas las responsabilidades imputadas y sostuvo que “menos aún resulta culpable en virtud de lo establecido en el art. 1113 del Cód. Civil” (fs. 426 vta., ap. 3, en especial último párrafo). Además, al analizar las defensas se pronunció expresamente respecto de la imputación objetiva de responsabilidad e invocó que no era ni dueña ni guardiana de la cosa y que la circunstancia de que el accidente se produjera en su predio es impropia para imputarle responsabilidad civil (fs. 427 vta./428, ap. 4.1).----------

------ Ello así, el estudio integral del desarrollo del proceso revela de modo cristalino que A. se consideró demandada con sustento en la normativa civil, opuso defensas y produjo prueba respecto de tal imputación.----------

------ En ese contexto, restringir el análisis a lo afirmado a fs. 47, 2do. párr., y sostener desde allí que la solidaridad imputada se limita a la del art. 30, LCT, importa recortar indebidamente la demanda, máxime cuando incluso en esa limitada porción del escrito se mencionó que tal imputación era “entre otras”.----------

------ II.1.c.- Los pronunciamientos que se dictan en contradicción con las probanzas y las constancias de autos entran, obligadamente, en el registro de las sentencias arbitrarias. Es que, así como la doctrina de la arbitrariedad abarca los supuestos de exégesis inadecuada, injusta o inequitativa de una norma, también cubre los casos de

análisis erróneo, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio (Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 2, p. 263 y ssgts).----------

------ Y, la decisión cuestionada se basó en una errónea apreciación del presupuesto fáctico debido a que desatendió constancias fundamentales del expediente, como el tenor de la contestación de demanda, las preguntas que A. SAIC hiciera al testigo o el alegato presentado, lo que descalifica por arbitrario al fallo dictado.----------

------ La sentencia incurre en una evaluación incompleta, fragmentaria y asistémica de las conductas a meritar, por lo que asiste razón al casacionista en la arbitrariedad que denuncia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.1.d.- No quiero cerrar este punto sin precisar que asiste también razón al recurrente cuando afirma que la Cámara omitió pronunciarse sobre cuestiones articuladas.----------

------ En efecto, los votos quedaron truncos. Aun cuando hubiera sido correcta la incongruencia argumentada respecto del factor de atribución de responsabilidad objetiva, los Camaristas debieron pronunciarse respecto de la solidaridad reclamada a la luz de lo dispuesto por el art. 30, LCT, como así también de la responsabilidad adjudicada en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley 19587 y su reglamentación (art. 231, Dto. 351/79).----------

------ Es que, precisaron que estas otras responsabilidades fueron concretamente imputadas (ver fs. 570 1er. párrafo y fs. 590 anteúltimo párrafo), por lo que rechazar la demanda respecto de A. exigía, en virtud de la apelación implícita, dar razones por las cuales tales pretensiones tampoco debían prosperar y estas razones no fueron dadas.----------

------ Sin embargo, si bien en el orden nacional se ha sostenido que son arbitrarias las resoluciones judiciales que omiten resolver cuestiones o temas conducentes oportunamente propuestos por las partes (Sagüés, Néstor Pedro, op. y t. cit., p. 221), nuestro código adjetivo prevé una causal específica para este tipo de planteos -art. 291, inc. “c”, CPCC-, la que no fue articulada por el recurrente.----------

------ II.2.a.- Atento la conclusión a la que arribé en el desarrollo de los aps. II.1.a. a II.1.c. debo ahora dar respuesta a los agravios subsidiarios que A. A. A. S. sostuvo ante la Cámara (fs. 499/507 vta.).----------

------ La Jueza de Primera Instancia entendió que el reproche debía alcanzar solidariamente a A. “en su doble carácter de generadora por omisión del riesgo, como por el hecho de resultar la beneficiaria última de la obra que –en definitiva- lo generó”. Con cita de doctrina y jurisprudencia sostuvo que es guardián tanto el que se sirve de la cosa como el que la tiene a su cuidado. También dijo compartir la teoría del riesgo provecho o riesgo beneficio. Sobre esa base la consideró responsable a la luz de lo dispuesto por el art. 1113, CC (ver fs. 447/448, ap. III).----------

------ Esta decisión fue apelada por A. (fs. 462), quien introdujo críticas que fueron más allá de la falta de congruencia ya desestimada (fs. 499/507 vta.).----------

------ Dijo que no resulta claro si la imputación de responsabilidad es como dueña o guardiana, aunque concluyó que se le adjudicó este último rol. Afirmó que se utilizó un concepto de guardián equivocado. Argumentó que el actor reconoció como dueña y guardián de la cosa productora del daño a su empleadora, B. M. SA, y así lo confirmaron los testigos, quienes también dijeron que era ella la que supervisaba y controlaba (fs. 329 vta., 6ta. pregunta, 330, 311, 5ta. pregunta y 317, 4ta. pregunta, ver fs. 503 vta.).----------

------ Arguyó que la Jueza confundió la cosa con que se produjo el daño con la actividad que se llevaba a cabo con esa cosa y de tal confusión provino su decisión de condena. Aseveró que no se la puede catalogar de guardiana de la cosa pues el aprovechamiento económico, en cuanto percepción de ganancias generadas por la cosa, lo tenía su dueña B. M. SA y/o A., por el contrario para su parte importaba un gasto que era sufragar el costo de la obra.----------

------ Subrayó que es guardián quien tiene un poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor sobre la cosa dañosa, o quien posee la facultad de impartir órdenes o instrucciones sobre la misma. Afirmó que no puede ser nunca considerada guardiana ni dueña de los materiales de la construcción que ocasionaron el daño, por lo que no es responsable en los términos del art. 1113 del CC y debe revocarse la condena dictada en su contra.----------

------ A continuación argumentó respecto de la inexistencia de la solidaridad prevista por el art. 30, LCT.----------

------ Consintió, en cambio, todo lo resuelto respecto de la mecánica del accidente, sus circunstancias de tiempo y lugar, el daño, la relación de causalidad y la indemnización reconocida.----------

------ En consecuencia, la jurisdicción de este Cuerpo se encuentra abierta para analizar los agravios de A. ante la Cámara que no hallaron respuesta por prosperar su planteo previo de violación del principio de congruencia. Por el contrario, llega firme todo lo relativo a la sentencia de primera instancia que no fue cuestionado por A. en su apelación ordinaria, como así también las modificaciones resueltas en Segunda Instancia y no recurridas por ninguno de los demás sujetos legitimados.----------

------ Es que, "los tribunales no pueden conocer en las cuestiones consentidas ya que actuaría en menoscabo de los límites de su propia competencia y de las garantías de propiedad y defensa en juicio si examinan un aspecto que, por consentimiento de los legitimados para impugnarlo, había pasado en autoridad de cosa juzgada" (del voto del Dr. Pasutti en SD N° Nº 2/SROE/09, con cita de SD N° 5/SRE/03, 06/SRE/04).----------

------ II.2.b.- En respuesta entonces a los agravios que resta analizar, debo decir que en materia de daños producidos por la construcción encontramos dos ámbitos de reparación el contractual y el extracontractual. En este último plano el propietario de la obra también se constituye en legitimado pasivo frente al tercero damnificado por su calidad de dueño (art. 1113, Cód. Civil) ya sea que los daños se ocasionen durante la ejecución de la obra o luego de recibida la misma. El fundamento de la obligación objetiva de reparar surge de la violación del deber general de no dañar, por tal razón se encuentran legitimados al reclamo todo aquel cuyo daño se halle en relación causal con la obra (Ghersi, Carlos A., Weingarten, Celia, "Tratado de Daños Reparables, La Ley, Buenos Aires, 2008, t. IV, pág. 171 y ssgts.).----------

------ Compartiendo este criterio los Dres. Garrido y Andorno señalan que al hablar el art. 1113 de la responsabilidad del dueño o guardián, debe decirse que ambos son responsables. Se busca dar mayores posibilidades de indemnización a la víctima evitándole la necesidad de perseguir en forma separada a los distintos responsables. Y, frente a la situación singular que se presenta cuando un edificio se halla en etapa de construcción, también nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad *in solidum* en cuya virtud la víctima puede reclamar la totalidad de los daños causados, sin perjuicio de la correspondiente acción recursoria. Para ese fin deberán tenerse en cuenta los términos de locación de obra que liga a las partes (Garrido, R.; Andorno, L., "El art. 1113 del Código Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1983, pág. 202 y ssgts., ver también la jurisprudencia citada en las págs. 213 y 214).-----

------ "Hay obras, como las de la industria de la construcción o de la industria naviera, por ejemplo, que son en sí mismas actividades riesgosas. En estos casos, si se produce un daño a terceros, la responsabilidad encuadra en el riesgo creado por el empresario y por el dueño para la ejecución de la obra" (Bueres, Alberto J., Elena I. Highton, "Código Civil…", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 4A, pág. 656).----------

------ El dueño de la obra es responsable por los daños que sufran quienes trabajan en ella y también frente a los terceros totalmente ajenos a ella. Si el dueño de la obra aporta los materiales o si éstos son aportados por el empresario pero la obra se construye en inmueble o cosa del dueño, éste responde también por el vicio o riesgo de la cosa en ejecución. Y, como se dijo precedentemente, hay obras que en sí mismas son riesgosas y, por tanto, responde por el riesgo creado (Bueres, Alberto J., Elena I. Highton, Op. y t. cit., pág. 658).----------

------ En lo personal, en el expediente "M., R. J. c/ C. D. T. "E. G. Ltda." y otros s/ Demanda Laboral (Acc. de Trabajo)" (Expte. Nº 20.975-M-2007) (SD N° 09/SRE/08), con cita de lo ya decidido en "A. S., M. y otra c/ R., G. M. y/u Otros" (Expte. N° 16412-A-1998) (SD N° 25/SRE/99) y de autorizada doctrina, definí mi posición sobre

el término guardián de la cosa dañosa y la inclusión de *quien se aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal, de placer o salvaguarda de sus intereses.*----------

---

------ Mas en el caso, el hecho de que A. A. A. Saic sea la dueña de la obra es para mí suficiente para su condena.----------

------ Este fue un extremo invocado con claridad por el actor en su escrito de inicio. Allí dijo que al momento del accidente trabajaba para B. M. SA en las obras contratadas por la firma A. SAIC –contratista principal-, “obras de ampliación de la planta de aluminio de propiedad de la firma A. SAIC” (fs. 44 vta./45 vta., ap. III, Hechos).----------

------ Insistió en que el accidente se produjo “dentro del predio o del establecimiento de la empresa A. SAIC” (fs. 45 vta., antepenúltimo párrafo) y en que se lesionó cumpliendo tareas de albañil en un ambiente riesgoso (fs. 46, 1er. párr.). A continuación dijo que “En razón de ello es que se reclama la reparación del infortunio padecido, en base a la “reparación integral”, arts. 1109 y 1113, C.C…” (fs. 46, 2do. párr.). Además, citó jurisprudencia referida a las obligaciones del dueño o guardián (fs. 46, último párrafo).----------

------ Frente a ello, al contestar la demanda, reconoció A. que fue ella quien contrató la ejecución de la obra (ver fs. 109 vta., anteúltimo y antepenúltimo párrafo). Y, al fundar el recurso de apelación ante la Cámara, reconoció también el lugar físico en el que se produjo el accidente al señalar que: “El accidente del Sr. P. se produjo dentro del predio de la empresa que represento, mientras que el actor laboraba como operario de la construcción para la firma B. M. SA contratada por A. T&D A. SA, contratada por A., para las obras de ampliación de su planta productora de aluminio primario” (fs. 500, 8vo. párr.).----------

------ Por lo demás, la Comisión Médica N° 19 certificó actuaciones que dan cuenta que el Establecimiento y Domicilio del Siniestro fue la “P. D. A.” (ver fs. 226/229).----------

------ En el caso, estoy convencido de que, además de los constructores, la dueña de la obra mantuvo poder de dirección y control, el que encuentra anclaje en su poder económico frente a los restantes partícipes de la actividad. La obra se desarrollaba dentro de su predio, era ella quien controlaba el ingreso y egreso de los trabajadores y los testigos dan cuenta de que supervisaba la actividad desarrollada (ver declaraciones de fs. 310/311, 312/vta. y 329/330).----------

------ Es el comitente quien genera la actividad riesgosa y ningún detalle aportó A. de su vínculo con la empresa constructora y las obligaciones que asumían cada una de ellas. Por lo demás, no dudo que la ampliación de la planta reporta un provecho económico a A., no podría ser de otra forma, ya que es ilógico pensar en efectuar una erogación económica por algo que no reporta un beneficio.----------

------ En consecuencia, propongo al acuerdo casar la sentencia de fs. 549/596 vta. para revocar su punto 1) y confirmar la condena resuelta en primera instancia respecto de A. A. A. SAIC con la extensión dispuesta por el punto 2) del fallo de Alzada. Casar también su punto 6) para confirmar la condena en costas en primera instancia a A. SAIC por la demanda acogida en su contra y los honorarios allí regulados a favor de su letrado apoderado. Por último, casar el punto 8) para imponer las costas de segunda instancia a la apelante perdidosa, A. A. A. SAIC, y regular los honorarios por la intervención ante esa Alzada, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, del Dr. H. en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia y de los Dres. V. F., G. L. y S. F., en un 30 % de los a su favor fijados también por su intervención en primera instancia (arts. 12 y 13, Ley XIII, N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Dada la solución que propongo, resulta inoficioso expedirme acerca de si, en el caso, es no aplicable el art. 30 de la LCT, o de otra cuestión propuesta. En efecto, “si cualquier decisión en relación a la pretensión expuesta en la demanda, resulta meramente teórica, inútil e inoficiosa, y por lo tanto impropia de la función judicial, corresponde declarar extinguida la controversia por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa” (SCBA, “YPF

///

S.A....” (17/12/96); “D´Argentio...” (11/03/97). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deben ser impuestas a la co-demandada vencida, A. Saic. Los honorarios por la labor profesional desplegada ante esta instancia, en mérito a su extensión, calidad y al resultado obtenido han de ser fijados, los de los Dres. F., F. y L. en un 35 % de la suma a su favor regulada por su intervención en primera instancia y los del Dr. H. en un 25 % de la retribución a su favor decidida también por su intervención en la instancia de origen (arts. 5, 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos previstos en el ordenamiento arancelario de ser pertinente y con más el IVA si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ 1.- Concuerdo con el detalle de antecedentes que efectuó el Dr. Royer. Fundado en razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura.----------

------ 2.a.- El recurso satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por el código de rito.----------

------ En respuesta a lo dicho por A. A. A. SAIC a fs. 646/653 vta., debo decir que no es cierto que no exista gravamen para el recurrente. Es evidente la mayor garantía que representa para el acreedor poder perseguir su crédito contra todos los deudores posibles, sin excluir a ninguno de ellos.----------

------ Además, el casacionista fundó adecuadamente la arbitrariedad que denunció. Identificó con claridad los puntos objetados y, sobre la base de constancias de la causa, explicitó razones por las que el fallo debía ser parcialmente descalificado como pronunciamiento válido. También identificó las normas que consideró violadas y argumentó que demandó no sólo en los términos del art. 30, LCT, sino también con fundamento en responsabilidades diversas, lo que obsta a sostener que el gravamen derive de su propia actuación.----------

------ 2.b.- La Cámara rechazó la demanda interpuesta contra A. con fundamento en el principio de congruencia. Frente a la condena de la Jueza de Primera Instancia, quien entendió que el reproche debía alcanzarla en su doble carácter de generadora por omisión del riesgo, como por el hecho de resultar beneficiaria última de la obra que –en definitiva- lo generó (art. 1113, CC, ver fs. 447 ap. III/448), los Camaristas sostuvieron que el actor le había imputado responsabilidad exclusivamente como contratista principal de la obra, art. 30, LCT, Plenario Ramírez, entre otras además del art. 231 Dto. 351/79 (fs. 570, 1er. párr., fs. 590/vta., 2do. parr. y 591/vta).----------

------ Dijeron que la demanda no contiene un relato concreto de los hechos y circunstancias que habrían dado lugar a la responsabilidad de A. como “dueña” o “guardián” –ya que no describe el marco fáctico, la mecánica de los acontecimientos ni el factor causal de atribución de responsabilidad en tal carácter- ni tampoco narra datos fácticos que abonarían la configuración de la teoría del riesgo provecho o beneficio (fs. 570, 2do. párr.). Dijeron también que se había afectado el principio constitucional de defensa en juicio (fs. 570 vta., último párr. y fs. 591, último párrafo).----------

------ No deja de sorprenderme este razonamiento. Es que, en el curso del proceso la propia A. interpretó los términos de la demanda en sentido absolutamente contrapuesto.----------

------ En efecto, al alegar (fs. 426/429 vta.) introdujo un relato de lo que fue el contenido de la demanda, su contestación y las defensas que correspondía articular y dijo:----------

------ “2. LA DEMANDA. En lo que hace a la demanda que el Sr. P. ha interpuesto contra mi mandante, se lo ha hecho en forma expresa con sustento en la normativa del Art. 1113 del Cód. Civil, con sus normas complementarias, en la denominada “acción común” (Fs. 45 vta. 6° párr.) basada en el riesgo y/o vicio de la cosa (art. cit., párr. 2°, 2da. parte), como responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa … V.S. valorará en virtud de la gran cantidad de normativa que mezcla la actora si en mérito a la acción promovida por la actora son de estricta aplicación por ende al caso de autos, en lo que hace a A. SAIC, las normas del código sustantivo sobre responsabilidad objetiva, aquella responsabilidad extracontractual o aquiliana, o cual, dado que no ha quedado claro del todo…” (fs. 426).----------

------ “3. LA CONTESTACIÓN…En virtud de que la actora esgrime un sin número de leyes, tanto civiles, como laborales y de higiene y seguridad, como así también de la LCT. se ve obligada a rechazar todas ellas esgrimiendo

///

principalmente no actúa como constructor de obra …Tampoco la codemandada incumplió obligación alguna derivada de la aplicación de la Ley 22.250 y/o de la Ley 24.557, que menos aún resulta culpable en virtud de lo establecido en el art. 1113 del Cód. Civil" (fs. 426 vta., último párrafo).----------

------ "4. DEFENSAS…4.1…La imputación de responsabilidad como responsabilidad objetiva, que la demanda trata específicamente a fs. 44 y 45 vta…", "…la cuestión pasa por establecer –para imputar responsabilidad-, si estamos en presencia de un dueño o guardián…", "…dejamos sentado que mi mandante, no era ni dueño ni guardián de la cosa, que motivó el supuesto accidente, sufrido por el actor, atento haber sido empleada de un subcontratista de la firma A. y no de A., para la realización de la obra, obra esta que al momento del accidente aún no la habían terminado ni entregado a A." (fs. 427 vta.). Sostuvo que las cosas y las personas eran de la empresa B. M. y que la circunstancia de que el accidente se produjera en su predio era impropia para imputarle responsabilidad civil (fs. 427 vta./428).----------

------ Más aun, en aquella ocasión dijo textualmente: "4.2.4. Si bien la solidaridad del Art. 30 de la LCT., no fue reclamada ni pretendida por la actora, para hacer responsable a mi mandante, esta parte esgrime…" (fs. 428 vta.).----------

------ La circunstancia de que un sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice otra que la precede en el tiempo, en tanto constituye un proceder injusto, es inadmisible. Ello es derivación necesaria e inmediata del principio de buena fe (Stiglitz, Rubén S., "La doctrina del acto propio", LA LEY 1984-A-865).----------

------ Es que existe un deber de coherencia que vincula a todos quienes conviven en sociedad, que se proyecta al seno tribunalicio, y que impide la aprobación de conductas contradictorias como la asumida por la accionada. Este enfoque salvaguarda el principio de buena fe procesal y tiende a lograr la "moralización" del proceso como una vía en que ambos contradictores se enfrentan, lealmente, en defensa de sus respectivos intereses (Pawlowski de Pose, Amanda Lucía, "Sobre la teoría de los actos propios y el principio de congruencia", DT 1992-A-907).----------

------ En palabras de Omar Díaz Solimine "la abogacía es un arte en el cual el conocimiento escolástico de las leyes sirve muy poco, si no va acompañado de la intuición psicológica necesaria para conocer a los hombres, y los múltiples expedientes y maniobras mediante los cuales tratan ellos de plegar las leyes a sus finalidades prácticas. En vano se espera que los códigos de procedimiento, aun los mejores estudiados teóricamente, sirvan verdaderamente a la justicia si no son sostenidos en su aplicación práctica por la lealtad y la corrección del juego por el *fair play*, cuyas reglas no escritas están principalmente encomendadas a la conciencia y a la sensibilidad de los órdenes forenses (Díaz Solimine, Omar Luis, "La buena fe procesal y la conducta de las partes", LL 19/03/2013, 1).----------

------ Esto, por otra parte, posee recepción legislativa expresa en nuestro código de rito, ya que el art. 163, inc. 5° del CPCC establece que "La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones".----------

------ En esta línea de pensamiento, es la misma A. quien sostuvo que "… el reconocimiento de un hecho se equipara a la confesión expresa del actual Art. 427 del CPCC, aplicable al fuero por el hoy Art. 73 de la Ley 69… Y puede suceder en cualquier etapa del juicio con efectos similares cualesquiera sea el momento en que suceda (demanda, a*legato*, agravios, etc.)…" (fs. 501 anteúltimo párrafo / vta.). Así, son sus propias palabras las que descartan la violación del principio de congruencia que acusó en la apelación ordinaria.----------

------ De cualquier forma, quiero puntualizar que, más allá de lo preciso o no que hayan sido los términos del escrito de inicio, estoy convencido de que el actor demandó con fundamento en el art. 1113, CC, a A. SAIC, y de que ésta pudo ejercer con libertad su derecho de defensa. Es que, desde la contestación de demanda se expidió sobre la improcedencia de condena con base en el art. 1113, CC (ver fs. 110, anteúltimo párrafo, donde puntualiza requisitos para la viabilidad de la acción civil) y abierta la causa a prueba interrogó a testigos respecto de quién detentaba la guarda de la cosa objeto del accidente (ver fs. 329 vta., sexta repregunta).----------

------ 2.c.- En consecuencia, la Cámara resolvió a espaldas de constancias expresas de la causa al prescindir de sopesar actuaciones esenciales, lo que tiñe de arbitraria la porción cuestionada del pronunciamiento recurrido. **ASÍ LO VOTO**.----------

///

------ 3.a.- Al igual que el Dr. Royer, debo ahora analizar los agravios esgrimidos por A. en su recurso de apelación ordinaria ante la Cámara, los que no tuvieron respuesta por haber prosperado la crítica referida a la violación del principio de congruencia.----------

------ Resulta innecesario reiterar la reseña que hizo el colega pre-votante de la posición sostenida por la Jueza de Primera Instancia y las críticas desarrolladas por A. a la condena con base en el art. 1113, CC. Evidentes razones de celeridad y economía procesal así lo aconsejan, por lo que remito a la lectura de lo expuesto por el Dr. Royer en el ap. II.2.a.----------

------ Acuerdo también con el límite a la intervención jurisdiccional de este Tribunal que identificó el voto que precede. El expediente arriba a esta instancia sin que subsista cuestionamiento alguno respecto del lugar en el que ocurrieron los hechos, la mecánica del accidente, la relación causal entre el hecho y el daño, el porcentaje de incapacidad reconocido o el monto de las indemnizaciones fijadas, por lo que vedado le está a este Tribunal cualquier consideración al respecto.----------

------ 3.b.- Ingresando entonces en el examen de la cuestión de fondo propuesta, debo decir que el actor invocó en su demanda que A. contrató la realización de una obra de ampliación de su planta y que era en el predio de esa empresa donde desarrollaba las tareas en el momento en que se accidentó (ver fs. 44/55, en especial fs. 44 vta. último párr./45 1er. párr., 45 vta. antepenúltimo párr.,). Dijo que la incapacidad que padece resultó “a causa del tipo de actividad riesgosa y de peligro que desempeñaba” (fs. 45 vta., 1er. párr.) y que “se lesionó cumpliendo la tarea de oficial albañil en un ambiente riesgoso, como lo es el de la construcción” (fs. 46, 1er. párr.). Invocó la intervención de una cosa o cosas, mallas de acero en obra y demás herramientas, al momento del siniestro para cumplir con la actividad contratada por A. (fs. 47 vta., 3er. párr.).----------

------- Más allá de que estos extremos fueron reconocidos por la co-demandada en el curso del proceso, los testigos también dieron cuenta de estas circunstancias (ver fs. 310/311, 312/vta. y 329/330).----------

------ Así, frente a situaciones análogas, la jurisprudencia se pronunció en el mismo sentido que la doctrina que citó el Dr. Royer.----------

------ Dijo, por ejemplo, que “La responsabilidad que asume C. frente a F. es la que surge del segundo párrafo, segundo apartado del art. 1113 del Código Civil, toda vez que no está en discusión que dicha empresa es la “dueña” de la obra y en ese carácter cabe también atribuirle las consecuencias dañosas que pudieron haberse derivado durante su construcción, máxime cuando dicho precepto consagra el factor objetivo del riesgo creado, determinándose que quien es dueño o se sirve de cosas, o realiza actividades que, por su naturaleza o modo de empleos generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan (conf.: CNCiv. Sala “D” en Expte. libre n° 71.076/94 del 06/02/2003). No hay duda que la norma en cuestión es aplicable a la especie, si se tiene en cuenta que la actividad que desarrollan los operarios u obreros en la ejecución de una obra -construcción de un edificio- es potencialmente riesgosa, para lo cual basta con señalar las innumerables medidas de seguridad que se adoptan a los fines de evitar accidentes (cascos, arnés, guantes, botines, capas, botas, antiparras, matafuegos, etc.). Por lo demás, el hecho que estrictamente el alambre productor del daño no perteneciese a la co-demandada C. S.A., no modifica la solución que se propicia … el riesgo creado por la actividad desarrollada acentúa aún más la responsabilidad de quien la realiza cuando ella le permite alcanzar un beneficio, comprensivo este último de cualquier tipo de utilidad, ventaja o provecho económico, que hace que deba soportar los riesgos creados hacia terceros (conf.: Kemelmajer de Carlucci, A. en Belluscio-Zannoni “Código Civil, comentado, anotado y concordado”, t. 5, pág. 471; CNCiv. Sala “C” en JA 1999-III-193; CNCiv. Sala "E" causas libres n° 212.724 del 13/03/1997 y 266.056 del 31/05/1998; CNCiv. Sala "H" en causa libre n° 328.783 del 25/06/02; CNTrab., sala VI, del 25/06/2004, elDial -AA21CE, entre otras) (CNCiv., sala F, “Figueroa, José R. c/ Ineco S.A. y otros”, 28/09/2005, La Ley Online AR/JUR/4412/2005).----------

------ Dijo también que en los daños causados por la construcción respecto de los propietarios “la responsabilidad se funda en el art. 1113 del Cód. Civil, ya que… la expresión “dueño o guardián” a que alude dicha norma implica la responsabilidad indistinta de uno y otro, quienes pueden independientemente excusarse en algunas de las excepciones previstas por ella. Por tanto, en la hipótesis de daño causado en la cosa, el dueño que ha transferido la guarda responde en tanto no demuestre la ausencia de culpa de su parte, y puede admitirse que acredita debidamente su ausencia de culpa cuando ha efectuado esa transferencia regularmente y a persona responsable. Y en el caso de daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, el dueño responde mientras no acredite la culpa de la víctima o de un tercero, por quien no debe responder. Pero la responsabilidad del dueño por la culpa del guardián, por aplicación del último párr. del art. 1113 del Cód. Civil, no está excluida por el solo uso de una cosa con la conformidad de aquél... en los daños causados por la construcción de edificios, la responsabilidad del dueño no queda excluida por la transferencia de la guarda jurídica de la cosa al constructor: responden indistintamente uno y otro, sin perjuicio de que el propietario se exima de ella probando la culpa exclusiva del constructor” (CNCiv.,

///

Sala E, “Raley, S.A. y otro c/ Giudice Mora Ingenieros Civiles SRL y otro”, La Ley Online AR/JUR/805/1985 y sus citas).----------

------ Sostuvo que cabe atribuir responsabilidad por la muerte por electrocución del adulto que intentó salvar la vida de un niño que falleció mientras recibía golpes de corriente eléctrica a la propietaria del inmueble donde ocurrieron los hechos y a la empresa constructora que tenía la guarda de la cosa que produjo el daño (Trigo Represas, Félix, “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Civil. Responsabilidad Civil”, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, pág. 426).----------

------ Y, en un sentido afín, resolvió que si bien el contratista de obra es responsable por la muerte de un trabajador en carácter de titular de las estructuras de andamios en las que ocurrió el accidente, ello no excluye la responsabilidad del Estado en su condición de propietario del establecimiento en el que se realizó la construcción, pues la noción de guardián es amplia y comprende a aquéllos que tienen un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa y a los que se sirven de ella recibiendo un beneficio económico, por lo que ambos deben responder en forma solidaria por el daño causado (CNTrab., Sala VII, “Pasquini, Norma Carmen y otras c/ Enade Construcciones SA y otros”, 02/08/2011, AR/JUR/49046/2011).----------

------ En el caso, fuera de toda discusión está que fue A. SAIC la comitente de la obra. Fue ella quien generó la actividad riesgosa, lo que solo halla explicación en que es en definitiva a quien aprovecha. Es la dueña del predio y de la obra encomendada.----------

------ En este contexto, no acreditó A. haberse desligado de toda participación en su marcha, ni carecer de facultades de inspección o vigilancia. Es más, preguntados los Sres. G. R. E. y O. M. H. respecto a si A. tenía algún control sobre las tareas que desarrollaba B. M., respondieron “Pienso que sí, que debía tener, no se muy bien, pero calculo que si” (fs. 310 vta., sexta pregunta) y “…por afuera andaban, nos miraban de abajo” (fs. 312 vta., quinta pregunta). A su turno, preguntado el Sr. M. E. P. S. “Para…si en la obra a que ha hecho referencia recuerda qué empresa o empresas supervisaban las tareas que realizaban junto con P. CONTESTO: B. M. y A.” (fs. 329 vta., tercera pregunta).----------

------ En consecuencia, sobre la base de las circunstancias de hecho invocadas y probadas en el curso del proceso, concluyo yo también que cabe atribuirle responsabilidad en los términos prescriptos por el art. 1113, 2do. párr. CC. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Dicho ello, decidir si A. SAIC es responsable en los términos del art. 30 de la LCT o pronunciarse sobre cualquier otra cuestión planteada es -tal como lo anticipa el Dr. Royer- una cuestión teórica, abstracta, sobre la que no cabe expedirse. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Corresponde entonces casar los puntos 1) y 6) de la sentencia recurrida para confirmar la condena decidida en Primera Instancia respecto de A. SAIC, con el alcance fijado por la sentencia de Cámara, y confirmar también la condena en costas impuesta a su cargo y los honorarios allí regulados a favor de su representante letrado. **ASÍ LO VOTO**.----------

///

------ Además, atento lo prescripto por el art. 282 del rito, corresponde casar el punto 8) del pronunciamiento recurrido para imponer las costas de segunda instancia a la apelante perdidosa, A. A. A. SAIC, y regular los honorarios, en mérito a la tarea cumplida en esa instancia, del Dr. H. en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia y de los Dres. V. F., G. L. y S. F., en un 30 % de los a su favor fijados también por su labor en la instancia de origen (arts. 12 y 13, Ley XIII, N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Por la actuación ante esta instancia corresponde imponer las costas a A. A. A. SAIC. En mérito a la tarea cumplida ante este Tribunal los honorarios han de ser regulados del siguiente modo: los de los Dres. F., F. y L. en un 35 % de la suma a su favor establecida por su intervención en primera instancia y los del Dr. H. en un 25 % de la retribución a su favor decidida también por su intervención en la instancia de origen (arts. 5, 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) CASAR la sentencia de fs. 549/596 vta. para revocar su punto 1) y confirmar la condena resuelta en primera instancia respecto de A. A. A. SAIC con la extensión dispuesta por el punto 2) del fallo de Alzada. 2) CASAR también su punto 6) para confirmar la condena en costas en primera instancia a A. SAIC por la demanda acogida en su contra y los honorarios allí regulados a favor de su letrado apoderado. 3) CASAR el punto 8) para imponer las costas de segunda instancia a la apelante perdidosa, A. A. A. SAIC, y regular los honorarios por la intervención ante esa Alzada, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, del Dr. H. en un 25 % de los que a su

favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia y de los Dres. V. F., G. L. y S. F., en un 30 % de los a su favor fijados también por su intervención en primera instancia (arts. 12 y 13, Ley XIII, N° 4). 4) IMPONER las costas por la actuación ante este Superior Tribunal a la co-demandada vencida, A. SAIC. 5) REGULAR los honorarios por la labor desplegada ante esta instancia de los Dres. F., F. y L. en un 35 % de la suma a su favor fijada por su intervención en primera instancia y los del Dr. H. en un 25 % de la retribución a su favor decidida también por su intervención en la instancia de origen (arts. 5, 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). 6) Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Royer.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** la sentencia de fs. 549/596 vta. para revocar su punto 1) y confirmar la condena resuelta en primera instancia respecto de A. A. A. SAIC con la extensión dispuesta por el punto 2) del fallo de Alzada.----------

------ **2°) CASAR** también su punto 6) para confirmar la condena en costas en primera instancia a A. SAIC por la demanda acogida en su

contra y los honorarios allí regulados a favor de su letrado apoderado.-
---

------ **3°) CASAR** el punto 8) para imponer las costas de segunda instancia a la apelante perdidosa, A. A. A. SAIC, y regular los honorarios por la intervención ante esa Alzada, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, del Dr. H. en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia y de los Dres. V. F., G. L. y S. F., en un 30 % de los a su favor fijados también por su intervención en primera instancia (arts. 12 y 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ **4°) IMPONER** las costas por la actuación ante este Superior Tribunal a la co-demandada vencida, A. SAIC.----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios por la labor desplegada ante esta instancia de los Dres. F., F. y L. en un 35 % de la suma a su favor fijada por su intervención en primera instancia y los del Dr. H. en un 25 % de la retribución a su favor decidida también por su intervención en la instancia de origen (arts. 5, 12, 13 y concs., Ley XIII, N° 4).----------
---

///

------ **6°)** Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.---

------ **7º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.
Recibida en Secretaria el 11-02-2014.
Registrada bajo el N° 01/SRE/2014. CONSTE.
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.

///